EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1966-23-EP/26 En el Caso No. 1966-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1966-23-EP 2

2042-23-EP/26 En el Caso No. 2042-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2042-23-EP 10

2440-23-EP/26 En el Caso No. 2440-23-EP Se desestiman las dos demandas de acción extraordinaria de protección No. 2440-23-EP 19

393-22-EP/26 En el Caso No. 393-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 393-22-EP 28

476-22-EP/26 En el Caso No. 476-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 476-22-EP 45

Año II - Nº 272 - 57 páginas
Quito, jueves 16 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1966-23-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

CASO 1966-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1966-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Luego del análisis, la Corte concluye que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no vulneró la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de enero de 2023, María Olga Fajardo Durán ("**María Fajardo**") presentó una acción de protección[1] en contra de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay ("**IESS**" o "**entidad accionada**").[2]

2. El 02 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, declaró improcedente la acción de protección.[3] María Fajardo interpuso recurso de apelación.

3. El 24 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Sala Provincial**") aceptó[4] el recurso interpuesto y

[1] Proceso número 01U03-2023-02040.
[2] En la demanda señaló que estuvo casada con René Rolando Novillo Rodas hasta el 15 de marzo de 2017, fecha en la que él falleció. Indicó que solicitó al IESS la prestación de la pensión de montepío por viudez y que dicha institución, a través del acuerdo 32000100-0668-2018-C.P.P.C-A de 25 de septiembre de 2018 —que ratificó el acuerdo 0303-2017 de 06 de noviembre de 2017— le negó su solicitud. Argumentó que la negativa del IESS se fundamentó en que habría estado separada por más de cinco años antes del fallecimiento de René Novillo. Por lo tanto, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad social, a una vida digna, a la protección de los grupos de atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
[3] La autoridad judicial, en lo principal, concluyó que la acción de protección es improcedente puesto que se enmarca dentro de los escenarios prescritos en los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC. "Art. 42.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales […] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho." Por medio de auto de 28 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial verificó —por escritos de ambas partes— que la sentencia emitida por la Sala Provincial se cumplió íntegramente y dispuso su archivo.
[4] La Sala Provincial estimó que el IESS no probó que María Fajardo habría estado separada por más de cinco años antes del fallecimiento de René Novillo y, por tanto, determinó que sí le correspondía la pensión de montepío por viudez. En consecuencia, declaró la vulneración a sus derechos a i) a la seguridad social

revocó la sentencia subida en grado. Como medidas de reparación ordenó: (i) que el IESS deje sin efecto el acuerdo 32000100-0668-2018-C.P.P.C-A; y, (ii) que en el plazo de 15 días la autoridad correspondiente emita una nueva resolución administrativa otorgándole a María Fajardo la pensión de montepío, "así como las pensiones dejadas de percibir a partir de la emisión de esta resolución". María Fajardo interpuso recurso de aclaración. En este solicitó que se aclare que las pensiones dejadas de percibir corresponden desde el hecho generador. Dicho recurso fue rechazado mediante auto de mayoría de 16 de junio de 2023.[5]

4. El 14 de julio de 2023, María Fajardo ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y el auto de aclaración emitidos por la Sala Provincial.[6]

5. El 26 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.[7]

6. El 05 de enero de 2026, el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández[8] avocó conocimiento de la causa[9] y el 19 de enero de 2026 solicitó a la Sala Provincial que remita a esta Corte su informe de descargo debidamente motivado.

7. El 09 de junio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa y dispuso nuevamente que la Sala Provincial remita su informe de descargo motivado.[10]

8. El 12 de junio de 2026, el juez Fernando Patricio Moreno Morejón y la jueza Martha Del Rocío Guevara Baculima, en calidad de jueces de la Sala Provincial, presentaron su informe de descargo.

en relación con la vida digna; ii) a la seguridad jurídica; iii) al debido proceso; y, iv) a una atención prioritaria y especializada.

[5] La Sala Provincial señaló que "revisada la sentencia, el Tribunal de la Sala tiene la certeza que los puntos que ha indicado la accionante encuentran expuestos con claridad en el contexto de la sentencia. En consecuencia, su pedido carece de fundamento, no teniendo la Sala nada que aclarar al haber resuelto sobre todo lo que fue materia de la litis".

[6] El 03 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarde relación con la causa 1966-23-EP.

[7] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes.

[8] El 24 julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez. El 31 de julio de 2025, la Corte titularizó a Raúl Llasag Fernández como juez constitucional.

[9] El 15 de enero de 2024, el IESS presentó escritos señalando casillero judicial. Sin embargo, a pesar de dicha intervención, el IESS no ha aportado nuevos elementos informativos ni ha provisto de más insumos procesales dentro de la presente causa.

[10] El 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución 004-CCE-PLE-2026, aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández. El 18 de mayo de 2026, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026, la Corte titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional.

2. Competencia

9. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

10. La accionante solicita que este Organismo (i) acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; (iii) deje sin efecto la sentencia impugnada; (iv) ordene la reparación integral correspondiente; y, (v) de considerarlo pertinente, emita una sentencia de mérito.

11. La accionante alega que la Sala Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica puesto que ordenó que se le cancele el pago de la prestación de montepío desde la fecha de emisión de la sentencia —y no desde la fecha de la muerte de su cónyuge— con base en que ella no justificó la demora en la presentación de la acción de protección. La accionante afirma que la Sala Provincial citó la sentencia 1290-18-EP/21 con la finalidad de precisar que la reparación puede verse afectada por el transcurso del tiempo en la medida que podría convertirse en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas, pero no consideró que la misma sentencia señala que el paso del tiempo no puede obstar para que se ordene la reparación integral de derechos. Agrega que la Sala Provincial se apartó del criterio establecido en la sentencia 179-13-EP/20 en la que la Corte Constitucional señaló que no es un requisito para la presentación de la acción de protección la presentación inmediata luego de ocurrir la vulneración de derechos constitucionales.

12. La accionante considera que la reparación integral que ordenó la Sala Provincial fue parcial y que la sentencia impugnada rompió con la certeza de que los derechos vulnerados deben ser debidamente reparados.

3.2. De los jueces de la Corte Provincial

13. El 12 de junio de 2026, el juez Fernando Patricio Moreno Morejón y la jueza Martha Del Rocío Guevara Baculima, como miembros del Tribunal de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo alegando: i) que su decisión se basa en hacer la distinción entre “el reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social y el

alcance de la reparación material"; ii) que aplicaron lo establecido en la sentencia 1290-18-EP/21 en cuanto al paso del tiempo y como este no puede ser un incentivo para que la accionante perciba reparaciones integrales de mayor cuantía, más aún cuando no justificó la demora en la presentación de la acción de protección; y, iii) que su decisión se encuentra debidamente motivada pues cumple los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.[11]

15. De lo señalado en los párrafos 10 y 11 *supra*, esta Magistratura advierte que la accionante cuestiona la incorrección de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia impugnada. Dicho cargo, conforme a lo señalado por este Organismo, no es susceptible de conocerse a través de una acción extraordinaria de protección, salvo que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía.[12] Ahora bien, a fin de dar respuesta a la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que el cuestionamiento de la accionante gira en torno a que a la Sala Provincial debía responder por qué ordenó el pago de la prestación de montepío desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha en que su cónyuge falleció, lo cual constituye un argumento relevante de la accionante respecto de la reparación integral. Este tipo de alegación, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, implica un análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en particular desde la posible existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes.

16. En consecuencia, si bien la accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, con base en el contenido del cargo esgrimido y en atención al principio *iura novit curia*,[13] esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes por no responder por qué ordenó el pago de la prestación de montepío desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha en que su cónyuge falleció?**

5. Resolución del problema jurídico

[11] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[12] CCE, sentencia 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.
[13] Artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes por no responder por qué ordenó el pago de la prestación de montepío desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha en que su cónyuge falleció?

17. El artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución señala que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación (sic) a los antecedentes de hecho". De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación es el de suficiencia. Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.[14]

18. Esta Corte ha precisado que "la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones jurídicas".[15] Por lo tanto, al analizar este problema jurídico, la Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la Sala Provincial en la sentencia impugnada.[16]

19. Esta Magistratura ha identificado, de manera no taxativa, algunos tipos de deficiencia motivacional o tipos de vulneración a la garantía de motivación. Uno de estos tipos es el de la incongruencia frente a las partes. Este ocurre cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales.[17] Dado que el cargo formulado por la accionante hace referencia a la supuesta existencia de un vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes, corresponde analizar si la sentencia impugnada incurrió en dicha deficiencia.

20. La accionante sostiene que la sentencia impugnada sería incongruente porque, a pesar de haberse declarado la vulneración de sus derechos constitucionales, la Sala Provincial delimitó temporalmente la medida de reparación.

21. Revisada la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que la Sala Provincial, en un primer momento, determinó que la entidad accionada vulneró los derechos i) a la seguridad social en relación con la vida digna; ii) a la seguridad jurídica; iii) al debido proceso; y, iv) a una atención prioritaria y especializada de la accionante, por cuanto le negó la prestación de montepío pese a que dicha prestación sí le correspondía. A continuación estableció las medidas de reparación a favor de la accionante. Dentro de

[14] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[15] CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.
[16] CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43
[17] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

estas medidas de reparación ordenó que el IESS pague a la accionante la prestación de montepío desde la emisión de la sentencia de segunda instancia.

22. La Sala Provincial argumentó que la determinación de la fecha desde la que debe pagarse la prestación de montepío obedece a lo señalado por este Organismo en la sentencia 1290-18-EP/21. Concretamente sostuvo que:

> [d]e las piezas procesales se desprende, que la accionante no ha presentado ninguna justificación sobre los motivos por los que ha demorado en la interposición de la garantía jurisdiccional, lo cual trae como consecuencia que no se deba considerar todo el tiempo que ha transcurrido desde la negativa emitida a la petición de montepío hasta esta resolución.

23. En ese contexto, esta Corte observa que las autoridades judiciales accionadas sí contestaron y desarrollaron un razonamiento explícito para justificar la delimitación temporal de la medida de reparación. La Sala Provincial consideró que la accionante no presentó una justificación respecto de la demora en la presentación de la acción. Sobre esta base, concluyó que no se debía considerar todo el tiempo transcurrido desde la negativa administrativa al reconocimiento del montepío hasta la emisión de la sentencia. También señaló que el transcurso del tiempo puede ser considerado al momento de delimitar las medidas de reparación, sin que ello implique negar la existencia de la vulneración declarada.

24. Esta Corte verifica que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, sino que contiene una explicación suficiente de las razones por las cuales delimitó temporalmente la medida de reparación en relación con la vulneración de derechos que declaró.

25. Finalmente, esta Corte considera oportuno precisar que la aceptación de una garantía jurisdiccional no genera, por sí misma, un derecho de las partes a la adopción de determinadas medidas de reparación, ni impone a la autoridad judicial la obligación de ordenar reparaciones específicas en los términos pretendidos por los accionantes. Por el contrario, corresponde a la judicatura, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, definir la forma de reparación que estime adecuadas para restablecer, en la medida de lo posible, la situación previa a la vulneración de derechos. En consecuencia, como regla general, el objeto de la acción extraordinaria de protección no comprende el examen de la corrección, incorrección o conveniencia de las medidas de reparación integral ordenadas en el marco de otra garantía jurisdiccional.[18]

26. Por las razones anotadas, esta Corte concluye que la Sala Provincial no vulneró el

[18] CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73; CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, p. 29; sentencia 86-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 27.

derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1966-23-EP**.

2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

196623EP-91a6d

Caso 1966-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2042-23-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 2042-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2042-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que rechazó el recurso de casación en un juicio de tipo especial de controversias en contratación pública. Luego del análisis, la Corte determina que el tribunal de casación no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no vulneró la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**"TDCA"**) admitió a trámite la demanda contencioso administrativa, de tipo especial de controversias en contratación pública,[1] presentada por Sandra Maribel Rea Asmal en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo (**"GAD"**).[2]

2. El 27 de agosto de 2021, el TDCA aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución administrativa número 078-2015-GADPCH emitida el 31 de marzo de 2015 por el prefecto del GAD.[3]

3. El 28 de septiembre de 2021, el TDCA negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el GAD. El 12 de noviembre de 2021, el GAD interpuso recurso

[1] Proceso 17811-2017-00126.
[2] Sandra Maribel Rea Asmal alegó que el 31 de marzo de 2015, mediante resolución 078-2015-GADPCH, el GAD dio por terminado el contrato de adquisición de bienes y servicios por haber incumplido la entrega de la "Implementación del sistema contra incendios en el edificio central del [GAD]". Afirmó que el retraso se produjo porque el GAD le habría entregado un estudio erróneo. También señaló que el retraso obedeció a circunstancias ajenas a su control como la nacionalización del equipo Agente Novec de 3M. Alegó que el GAD inició el procedimiento de terminación unilateral del contrato a pesar de que requirió varias prórrogas para su cumplimiento y que ninguno de los comunicados realizados por el GAD fue notificado formalmente.
[3] En lo principal, el TDCA argumentó que el GAD violó el artículo 30 del Código Civil y la cláusula 9.01 del contrato cuando negó la petición de prórroga dara la ejecución del contrato, ya que dicha petición estuvo justificada de manera documentada. También argumentó que el GAD vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no consideró las alegaciones y documentos presentados por la demandante, porque no consideró de manera correcta el valor amortizado por el fiscalizador y porque no mencionó en cuál de las causales del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública incurrió la demandante.

extraordinario de casación.

4. El 11 de octubre de 2022, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**"Corte Nacional"**) admitió parcialmente el recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP en relación con el vicio de errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil.[4]

5. El 06 de julio de 2023, el correspondiente tribunal de casación de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación.

6. El 10 de agosto de 2023, el GAD (**"entidad accionante"**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de julio de 2023 (**"sentencia impugnada"**).

7. El 15 de diciembre de 2023, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.[5]

8. El 19 de diciembre de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa.[6]

9. El 26 de mayo de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.[7]

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[4] Código Civil, "Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc […]".

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, quienes votaron a favor de la admisión, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas quien realizó un voto salvado.

[6] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025 de 24 julio de 2025 se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el 31 de julio de 2025 se titularizó a Raúl Llasag Fernández como juez constitucional.

[7] Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026 se aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026 se titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Entidad accionante

11. La pretensión de la entidad accionante es que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

12. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante sostiene que, si bien tuvo acceso formal al tribunal de casación, este habría negado el recurso de casación con fundamento en que la causal por la que se fundamentó el recurso es la que corresponde a la apreciación de la prueba y no a la errónea interpretación de norma, lo que, a su juicio, constituye una denegación de justicia. Agrega que la autoridad jurisdiccional que admitió el recurso lo hizo "por la causal de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho". Por último, señala que es un deber de las autoridades judiciales precautelar la tutela judicial efectiva aplicando las normas que se refieran al caso y asegurando el debido proceso, lo que tiene concordancia con el artículo 76.1 de la Constitución.

13. En relación con la garantía de motivación, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de insuficiencia motivacional porque el tribunal de casación sostuvo que la causal por la que el recurrente pretendía casar la sentencia es la de falta de valoración de la prueba, sin considerar que dicha causal no hizo parte de la admisión y que la conjueza admitió el recurso por la causal de errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil. Agrega que el tribunal de casación explicó en qué consiste el vicio *in iudicando* pero no detalló por qué negó el recurso de casación. En tal sentido, afirma que la sentencia impugnada carecería de fundamentación normativa y fáctica suficiente, al haber omitido subsumir el derecho a la fundamentación fáctica alegada.

14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante no formula cargos.

3.2. Corte Nacional

15. En su informe, los jueces del tribunal de casación de la Corte Nacional señalan que el cargo planteado en el recurso de casación se basó en una supuesta errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil. Sin embargo, afirman que, tras el análisis correspondiente, concluyeron que la entidad accionante en realidad cuestionó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, lo cual, a su criterio,

excede el ámbito del recurso de casación bajo la causal invocada. Sostienen que el cargo casacional no se adecuó a la causal planteada y que la sentencia de casación fue debidamente motivada, por lo que no se configura la vulneración de derechos constitucionales alegada por la entidad accionante.

3.3. Sandra Maribel Rea Asmal

16. El 04 de agosto de 2025, Sandra Maribel Rea Asmal presenta un escrito en calidad de *amicus curiae*.[8] Alega que el tribunal de casación actuó dentro de los límites del recurso de casación, al advertir que el recurrente fundamentó un cargo de errónea interpretación con argumentos de valoración probatoria, lo que constituye un defecto técnico insubsanable. Afirma que la sentencia impugnada está debidamente motivada y que no se configuró una denegación de justicia. Por último, señala que la entidad accionante pretende convertir a la Corte Constitucional en una instancia revisora de legalidad.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Corte determina los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción.

18. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 12 *supra,* esta Magistratura observa que la entidad accionante acusa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque, aunque accedió formalmente al recurso de casación, no obtuvo un pronunciamiento sobre la causal alegada y previamente admitida. Sin embargo, más allá de esta afirmación y de la referencia a los artículos 75 y 76.1 de la Constitución, no se evidencia un argumento completo que exponga una justificación jurídica que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado de forma directa e inmediata dicho derecho en su labor jurisdiccional. Por lo tanto, este cargo no contiene un argumento completo,[9] y ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular problema jurídico alguno sobre el mismo.

[8] Sin perjuicio de que Sandra Maribel Rea Asmal comparece como *amicus curiae*, al ser la legitimada activa del proceso de origen y mantener interés directo, será considera como coadyuvante de la parte accionada. Así ha procedido esta Corte en casos análogos. Véase, por ejemplo, CCE, sentencia 2010-EP/25, 10 de junio de 2025, párr. 6 y nota al pie 4.
[9] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

19. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante cuestiona que el tribunal de casación no se habría pronunciado sobre la causal invocada —errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil— con base en que la fundamentación esgrimida en casación no se correspondió con la causal alegada y que no se especificó por qué se negó el recurso de casación. Por ello, considera que el tribunal de casación incurrió en insuficiencia motivacional. Esta Corte observa que la alegación está orientada a justificar de manera específica el vicio de incongruencia frente a las partes. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿El tribunal de casación vulneró la garantía de motivación por incurrir en incongruencia frente a las partes porque no habría dado respuesta al cargo casacional de errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El tribunal de casación vulneró la garantía de motivación por incurrir en incongruencia frente a las partes porque no habría dado respuesta al cargo casacional de errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil?

20. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la siguiente manera: "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

21. Esta Magistratura ha señalado que la mencionada garantía "exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos".[10] Por lo tanto, a la hora de examinar el cumplimiento de la garantía de motivación, esta Corte debe evaluar si la decisión judicial contiene una argumentación jurídica suficiente. Una argumentación jurídica es suficiente cuando contiene una motivación mínimamente completa en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) y en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).[11]

22. Esta Corte ha identificado, de manera no taxativa, algunos tipos de deficiencia motivacional o tipos de vulneración a la garantía de motivación. Uno de estos tipos es el de incongruencia frente a las partes. Esta ocurre cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incide significativamente en la

[10] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.
[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

resolución del problema jurídico.[12]

23. En los cargos expuestos, la entidad accionante acusa que el tribunal de casación no habría dado respuesta a su argumento sobre la errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil. Con ello, apunta a señalar que la sentencia objetada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.

24. Revisada la sentencia impugnada, esta Corte observa que en el apartado "VI" consta el análisis desarrollado por el tribunal de casación. En lo principal, este Organismo verifica que

24.1. En el numeral 6.1, el tribunal de casación identificó la naturaleza del vicio invocado por el recurrente, y señaló que el caso quinto del artículo 268 del COGEP corresponde a un error *in iudicando* y que este se configura cuando existe transgresión de una norma de derecho sustantivo, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Respecto de la errónea interpretación, señaló que esta se presenta cuando (i) la norma ha sido aplicada en el fallo impugnado y (ii) tal norma es adecuada para el caso litigado, no obstante, el juzgador le ha dado una interpretación distorsionada de su verdadero sentido.

24.2. En el numeral 6.2, el tribunal de casación transcribió el contenido del artículo 30 del Código Civil acusado de haber sido interpretado erróneamente.

24.3. En el numeral 6.3, el tribunal de casación reprodujo el razonamiento del tribunal de instancia respecto de la aplicación del artículo 30 del Código Civil.[13]

24.4. En el numeral 6.4, el tribunal de casación señaló que el argumento central del casacionista es que (i) no se configuró una causal de caso fortuito o fuerza mayor porque Sandra Rea habría realizado "la importación del agente de limpieza 3M NOVEC" una vez fenecido el plazo contractual y adicionalmente habría presentado la solicitud de prórroga de manera extemporánea y (ii) que esto puede comprobarse con el oficio emitido por el importador del equipo.

[12] *Ibid.*, párr. 87.

[13] En lo principal, menciona que el tribunal de instancia señaló que en la ejecución de los contratos "pueden sobrevenir eventualidades que dan lugar a las prórrogas de los plazos tal como lo prevé la cláusula 9.01 del contrato suscrito entre las partes, entre las cuales se encuentra la fuerza mayor o caso fortuito. [Sandra Maribel Rea Asmal] ha demostrado en este proceso que justificó de manera documentada las razones por las que solicitaba dicha prórroga, encuadrando su situación a lo que dispone el artículo 30 del Código Civil, pues la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, y en el caso, los temas de importación y de nacionalización son trámites que dependen de terceros y no de la voluntad de la persona […]".

24.5. En el numeral 6.5, el tribunal de casación razonó (i) que el casacionista acusa la errónea interpretación de una norma sustantiva sobre la base de mala apreciación de la prueba documental. Acusación que, en su criterio, no es conducente para justificar la causal de casación alegada y (ii) que la pretensión del casacionista es que el tribunal de casación analice el acervo probatorio. Esto, porque para determinar la extemporaneidad aducida tendría que revisar (ii.a) el Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios 045- 2014-DL, (ii.b) la comunicación cursada por el Gerente Comercial Representaciones Área dirigida al fiscalizador, (ii.c) el oficio en el cual se niega la solicitud de prórroga y (ii.d) la comunicación de 10 de marzo de 2015 emitida al Gerente de Global's Distribuidor Cia. Ltda. En su juicio, dicha pretensión es improcedente al amparo de la causal invocada.

24.6. En razón de los argumentos antes señalados, el tribunal de casación concluyó que la falta de rigor técnico a la hora de fundamentar el recurso de casación es argumento suficiente para desechar el recurso. En tal sentido resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

25. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Magistratura verifica que el tribunal de casación sí dio respuesta al cargo casacional relacionado con la errónea interpretación del artículo 30 del Código Civil. Al tribunal de casación, en el marco de sus competencias, le corresponde examinar la procedencia y legitimidad del recurso de casación. En el caso en concreto, esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, las autoridades judiciales casacionales desarrollaron conceptualmente el vicio alegado —errónea interpretación— y a partir de ahí determinaron que la fundamentación esgrimida por la parte casacionista, en tanto cuestiona la valoración del acervo probatorio, no es conducente para justificar la violación sustantiva alegada. En definitiva, el tribunal de casación examinó el contenido del cargo planteado por la parte recurrente y determinó que su fundamentación no correspondía con el ámbito de la causal invocada. Es decir, sí examinó el cargo casacional plateado por el recurrente y por el cual fue admitido. Adicionalmente, explicó que la pretensión formulada por la parte casacionista requeriría revisar el acervo probatorio del proceso, lo cual excede el objeto del recurso de casación bajo la causal invocada, conforme a los artículos 268 y 270 del COGEP. Por lo tanto, la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, sin que a esta Corte le corresponda evaluar la corrección o no de la motivación.

26. Por último, esta Corte considera oportuno recalcar que la garantía de motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta, conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente.[14] De manera que, la vulneración a la

[14] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

garantía de motivación no puede sustentarse en una incorrección de la decisión judicial ni en inconformidades procesales.

27. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que el tribunal de casación no vulneró la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2042-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

204223EP-91250

Caso 2042-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2440-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 2440-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2440-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional resuelve dos acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de apelación dictada en un proceso de acción de protección, bajo el argumento de que la judicatura accionada habría resuelto un conflicto de propiedad a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte desestima las demandas al verificar que la sentencia de apelación no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes porque no declaró un derecho de propiedad a través de la acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2023, Yoryi Rafael Rosales Morocho, Cecilia Verónica Del Pezo, Isabel Jessenia Alejandro de la A, Irina Nohelia Villao Salinas y Danny Benedicto Basurto Cedeño, en calidad de miembros de la comuna Montañita ("**actores**"),[1] presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**MAG**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").

2. Los actores impugnaron la resolución de 15 de noviembre de 2022, dentro de la denuncia de invasión 552270-22,[2] mediante la cual el MAG ordenó el desalojo de un lote de terreno para que este sea ocupado por Daniel Alberto Cotarelo Ríos. Los actores alegaron que la resolución fue emitida sin que se haya notificado a la comuna Montañita, quien tendría un derecho de propiedad ancestral sobre el bien objeto del procedimiento administrativo y debía ser notificada para ejercer su derecho a la defensa. Su pretensión fue que se deje sin efecto la resolución impugnada por vulnerar el derecho a la defensa de la comuna Montañita.[3]

[1] Conforme a la demanda, esta comuna se identifica como indígena.
[2] La denuncia de invasión fue presentada por Daniel Alberto Cotarelo Ríos, a quien el MAG le adjudicó un lote de terreno de 4,8366 hectáreas, ubicado en la provincia de Santa Elena, parroquia Manglaralto, mediante resolución de 22 de julio de 2022 (inscrita el 03 de octubre de 2022). En la denuncia, Daniel Alberto Cotarelo Ríos señaló que el 01 de octubre de 2022 habría sido víctima "de una perturbación por parte de personas no identificadas y ajenas a la propiedad". Su pretensión fue que se ordene el desalojo de toda persona ajena a la propiedad. El 15 de noviembre de 2022, tras la inspección de la propiedad, el MAG aceptó la denuncia de invasión.
[3] Proceso 24571-2023-00134. Los derechos alegados como vulnerados fueron el debido proceso en su garantía de defensa y seguridad jurídica por la falta de notificación dentro del trámite de la denuncia de invasión. Los actores señalaron que, conforme al artículo 166 del Manual de Procedimientos y Trámites

3. El 20 de marzo de 2023, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**"), concedió la medida cautelar y ordenó la suspensión de la resolución impugnada. En sentencia de 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial negó la acción de protección y revocó la medida cautelar.[4] Los actores apelaron.

4. El 25 de mayo de 2023, en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación por considerar que los actores no fueron notificados dentro del procedimiento de invasión.[5] Como medidas de reparación integral, dejó sin efecto la resolución de 15 de noviembre de 2022 emitida por el MAG y ordenó que el procedimiento administrativo de invasión se retrotraiga "hasta el momento de practicarse la inspección, a fin de que en esta diligencia se proceda a notificar a todas las personas que se encuentren en el lugar".

5. El 19 de junio de 2023, la PGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. Por su parte, el 22 de junio de 2023, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de esta sentencia.[6]

6. Por sorteo electrónico de 26 de septiembre de 2023, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 19 de enero de 2024, en voto de mayoría, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[7] admitió las dos demandas de acción extraordinaria de protección y

Administrativos en materia de Tierras Rurales, en la diligencia de inspección debe notificarse a todas las personas encontradas en el predio, lo cual no habría ocurrido. Como medida cautelar los actores solicitaron la suspensión de la resolución impugnada. En la acción de protección, el MAG alegó que no correspondía notificar a la comuna Montañita por no ser propietaria ni tener interés en el predio y que notificó debidamente a los invasores, quienes serían trabajadores de construcción de una obra en el predio de Daniel Alberto Cotarelo Ríos. Aunque no se demandó formalmente a Daniel Alberto Cotarelo Ríos, este fue notificado dentro del proceso y considerado como demandado.

[4] La Unidad Judicial señaló lo siguiente: "Tal procedimiento administrativo identificado con el número 552270-2022 ha sido sustanciado por autoridad administrativa competente, dentro del plazo legal correspondiente y bajo las pertinentes normatividades jurídicas infraconstitucionales […], llegándose así a emitir resolución administrativa motivada el martes 15 de noviembre del 2022 […]. [D]entro del antedicho procedimiento administrativo número 552270-2022 no se observa en lo absoluto que se haya indicado o determinado o reconocido o precisado que el referido bien inmueble de propiedad del accionado Daniel Alberto Cotarelo Ríos (fs. 201 a 214 y 257 a 269) forme parte o se encuentre dentro del bien inmueble de propiedad de la accionante Comuna Montañita (fs. 1 a 19), sino que se refiere en cuanto a su ubicación estar 'EN EL SECTOR MONTAÑITA' -y no que es de propiedad de la Comuna Montañita-, que es otra cosa distinta; y si fuese el caso que aconteciera un conflicto relacionado a la superposición de terrenos -en todo o en parte- […], el mismo no puede ser ventilado ni resuelto en la justicia constitucional […]".

[5] La Sala Provincial consideró que esta omisión vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y seguridad jurídica.

[6] En esta sentencia, se hará referencia a la PGE y al MAG en conjunto como "entidades accionantes".

[7] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

requirió que la Sala Provincial presente su informe de descargo. Este requerimiento fue atendido el 26 de febrero de 2024.

7. El 27 de febrero de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de las entidades accionantes

3.1.1. Argumentos de la PGE

9. La PGE alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

9.1. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se habría pronunciado sobre los argumentos y las pruebas de la parte accionada y, en su lugar, habría realizado un análisis "desde el punto de vista de los legitimados activos". La PGE afirma que la Sala Provincial habría introducido hechos inexistentes en su resolución y que no debía notificarse a la comuna Montañita dentro del procedimiento administrativo, pues la denuncia se dirigió contra personas que no estaban identificadas y no contra los comuneros. Además, la PGE afirma que el MAG era el dueño del predio y no la comuna Montañita.

9.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría resuelto la acción de protección con base en hechos inexistentes. En su criterio, la Sala Provincial habría señalado equivocadamente que los actores se encontraban presentes el día de la inspección, cuando ellos habrían afirmado que conocieron del procedimiento por invasión posterior a la resolución de 15 de noviembre de 2022.

9.3. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría reconocido la titularidad de la comuna Montañita sobre el bien objeto del procedimiento administrativo, lo cual desnaturalizaría la finalidad de la acción de protección. La PGE cita el voto salvado a la sentencia de la Sala Provincial y afirma que la sentencia impugnada resolvió un conflicto de propiedad, lo cual sería contrario a la sentencia 293-17-SEP-CC.

3.1.2. Argumentos del MAG

10. El MAG alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia impugnada. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

10.1. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no consideró lo alegado en la audiencia ni el hecho de que no era necesario notificar a los actores dentro del procedimiento administrativo, debido a que la denuncia no estaba dirigida contra los miembros de la comuna Montañita.

10.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque declaró una vulneración de derechos a favor de los actores sin una debida motivación. A su juicio, los actores habrían pretendido apoderarse de terrenos ajenos y sobre este punto la Sala Provincial no habría resuelto de manera motivada. En su argumentación, el MAG cita el caso 0638-16-EP de la Corte Constitucional (sentencia 293-17-SEP-CC) y afirma que no le corresponde a la justicia constitucional determinar la titularidad de bienes inmuebles.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

11. Las juezas provinciales que emitieron el voto de mayoría sostienen que su sentencia no vulneró derechos constitucionales. Solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección y, al respecto, formulan el siguiente argumento de descargo:

11.1. La sentencia impugnada no declaró la vulneración del derecho de propiedad, ni declaró un derecho sobre las tierras objeto de la controversia en el procedimiento administrativo. La sentencia se limitó a determinar una vulneración del debido proceso en el trámite administrativo de la denuncia de invasión, a fin de que en la inspección se notifique a todas las personas interesadas que se encuentren en el lugar.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[8]

13. Las entidades accionantes afirman que la sentencia impugnada habría declarado un derecho de dominio a favor de la comuna Montañita porque habría resuelto un conflicto de propiedad que no correspondería a la justicia constitucional conforme a la sentencia 293-17-SEP-CC (párrafos 9.3 y 10.2 *ut supra*). A juicio de las entidades accionantes, esta actuación judicial vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación y desnaturalizaría la acción de protección. Como en otras ocasiones,[9] la Corte abordará este cargo a través del derecho a la seguridad jurídica y resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes al declarar un derecho de propiedad a favor de la comuna Montañita, desnaturalizando la acción de protección?**

14. Los demás cargos de las entidades accionantes se refieren a presuntos "hechos inexistentes" y sostienen que la Sala Provincial habría resuelto el caso de manera equivocada, sin considerar sus pruebas y argumentos que demostraban que no era procedente notificar a la comuna Montañita en el procedimiento administrativo (párrafos 9.1, 9.2 y 10.1 *ut supra*). Estas afirmaciones no contienen un argumento mínimo sobre una vulneración de derechos constitucionales, más allá de la inconformidad de las entidades accionantes con la decisión de la Sala Provincial. Por tanto, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico sobre estas alegaciones.[10]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes al declarar un derecho de propiedad a favor de la comuna Montañita, desnaturalizando la acción de protección?

15. De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En la sentencia

[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 70.
[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

1178-19-JP/21, al pronunciarse sobre el derecho de propiedad, la Corte señaló que este debe ser tutelado por la justicia ordinaria cuando se pretende la declaración de un derecho, es decir, el reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien.[11] Por tanto, la acción de protección se desnaturaliza cuando la judicatura declara, modifica o extingue la titularidad del derecho de dominio. En la sentencia 948-17-EP/23, este Organismo determinó que la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque reconoció la titularidad de una comuna sobre determinado inmueble al anular los títulos de propiedad respecto de dicho bien, lo cual implicó actuar fuera de su competencia constitucional y desnaturalizó la acción de protección.[12]

16. En el presente caso, las entidades accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial, al aceptar la acción de protección, habría declarado un derecho de propiedad a favor de la comuna Montañita, lo cual tendría una vía judicial específica en la justicia ordinaria. Por tanto, para atender este cargo, corresponde determinar si la Sala Provincial reconoció la titularidad de la comuna Montañita sobre el bien objeto del procedimiento administrativo y desnaturalizó la acción de protección, como ocurrió en la sentencia 948-17-EP/23.

17. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa lo siguiente:[13]

17.1. La sentencia impugnada verificó que no existe constancia de la notificación dentro del expediente administrativo de invasión. La sentencia consideró que no se identificó a todas las personas que se encontrarían en el lugar y que podrían resultar afectadas por la resolución administrativa, incluyendo los miembros de la comuna Montañita. Dado que los comuneros —que afirmaron tener derechos sobre el bien objeto del procedimiento administrativo— no fueron notificados dentro del procedimiento administrativo, la sentencia impugnada declaró la vulneración de su derecho a la defensa. Bajo el mismo razonamiento relativo a la falta de notificación, la Sala Provincial declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

17.2. Como medida de reparación integral, la Sala Provincial dejó sin efecto la

[11] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 58. El mismo razonamiento consta en la sentencia 293-17-SEP-CC invocada por las entidades accionantes. En esta sentencia se determinó que: "[e]l juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, **mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria**" (énfasis añadido). CCE, sentencia 293-17-SEP-CC, caso 0638-16-EP, 06 de septiembre de 2017, p. 41.
[12] CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 84-85.
[13] Véase el acápite séptimo de la sentencia impugnada.

resolución impugnada y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta la práctica de la inspección, a fin de que se notifique a todas las personas interesadas que se encuentren en el lugar para que ejerzan su derecho a la defensa.

18. Contrario a lo afirmado por las entidades accionantes, la Corte no encuentra que la Sala Provincial haya declarado un derecho de propiedad a favor de la comuna Montañita a través de la acción de protección. A diferencia de la sentencia 948-17-EP/23, en este caso la Sala Provincial no anuló títulos de propiedad ni reconoció la titularidad de la comuna Montañita sobre el bien objeto del procedimiento administrativo, sino que se limitó a declarar la vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. La pretensión de los actores tampoco fue que se reconozca un derecho de propiedad a su favor. Su argumentación giró exclusivamente en torno a la falta de notificación dentro del trámite administrativo de invasión, lo cual les habría privado de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa pese a tener un interés directo en el procedimiento. Los actores fundamentaron su interés directo a partir de la propiedad ancestral de la comuna Montañita sobre el predio objeto del procedimiento administrativo (lo cual, en su criterio, justificaba ser notificados), pero no solicitaron —y la Sala Provincial no declaró— el reconocimiento de un derecho de propiedad en la acción de protección.

19. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la Sala Provincial haya resuelto un conflicto de propiedad a través de la acción de protección. En ninguna parte de la sentencia impugnada se reconoce la titularidad de la comuna Montañita sobre el predio objeto del procedimiento administrativo ni se ordena alguna medida encaminada a reconocer un derecho de propiedad como ocurrió en la sentencia 948-17-EP/23. La Sala Provincial únicamente ordenó retrotraer el procedimiento administrativo para garantizar el derecho a la defensa de los actores presuntamente afectados, lo cual no configuró un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de propiedad ancestral ni sobre la titularidad del inmueble. En consecuencia, a diferencia del caso resuelto en la sentencia 948-17-EP/23 en el que se declaró un derecho de dominio a favor de la comuna accionante, en este caso la Sala Provincial no desnaturalizó la acción de protección y, en consecuencia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes.

20. Es importante resaltar que el análisis de esta Corte no constituye un pronunciamiento sobre la corrección del análisis y de lo decidido por la Sala Provincial. En esta sentencia la Corte se ha limitado a descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por las entidades accionantes porque la Sala Provincial no declaró un derecho de propiedad a favor de los actores.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las dos demandas de acción extraordinaria de protección **2440-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

244023EP-9169e

Caso 2440-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 393-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 393-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 393-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Digna Alexandra Benavides Armas en contra de la sentencia de 08 de julio de 2021, dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y de la sentencia de 09 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, en el marco de un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente, la Corte concluye que las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de los accionantes, pues la falta de notificación inicial alegada no produjo indefensión material.

La Corte determina que las medidas de reparación ordenadas no impusieron obligaciones directas a los accionantes y estos comparecieron en segunda instancia, plantearon argumentos y activaron recursos horizontales por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de marzo de 2022, Digna Alexandra Benavides Armas en calidad de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Merced de Buenos Aires, en conjunto con 46 personas más,[1] quienes comparecen por sus propios y personales derechos y en calidad de miembros de la Organización Ciudadana Bonaerenses Unidos Protectores del Ecosistema BUPROE, (en conjunto "**accionantes**"), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de julio de 2021, emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede

[1] Gabriela Estefanía Fraga Delgado, Gustavo Bayardo Tates Enríquez, Ever Javier Armas Romero, Eduardo Javier Armas Díaz, Wilson Gabriel Bolaños Villareal, Laura Teresa Romero Caicedo, Franclin Rolando Romero Oña, Nataly Geromara Cupueran Montenegro, Edison René Bolaños Villareal, José Alejandro Tates Enríquez, Danilo Patricio Bolaños Villareal, Galo Favian Tingana Caicedo, Jorge Ivan Benavides, Felipe Alonso Mallama Chalaca, Carmen Alexandra Ortiz Robles, Luis Germán Romero Navarrete, Patricia Mercedes Tates Enríquez, Manuel Atilano López de la Cruz, María Inés Trujillo Romero, Cesar Alejandro Tates Guerrón Ramón Rodrigo Rosero Benalcázar, Carmen Isabel Navarro Chamorro, María Teresa Torres Esparza, Benacio Estaban Rosero Benalcázar, Facundo Audverto Velásquez Imbacuan, Fredy René Armas Romero, Blanca Lidia Rosero, Danilo Fidencio Rosero Benalcázar, Austin Silvio Lima Chamorro, Luis Alberto Vallejo Recalde, Manuel Heriberto López Yaselga, Blanca Ausena Lima Ortiz, Inés Mairene Bolaños Villareal, Segundo Carlos Castillo Angamarca, Juan Elías Yaselga Tituaña, María Angélica de la Cruz Ponce, Segundo Guillermo Ovando Escanta, José Pedro Cupueran Vallejo, Manuel Mesías Ortega Vega, Alexander Jamid Armas Enríquez, Danny Pablo Bolaños Villareal, Jennifer Pamela Romero, Blanca Amada Delgado Castillo, Celso Olmedo Fraga Moreno y Carlos Miguel Cuastumal Cuastumal.

en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**"), y de la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**"), en el marco de una acción de protección cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.

2. El 16 de junio de 2021, Carlos de Miguel III, en su calidad de gerente y representante legal de la compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining ("**compañía actora**" o "**Hanrine**") presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional, del Ministerio de Gobierno (en conjunto "**entidades accionadas**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). En su demanda, la compañía actora alega la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de la omisión de las entidades accionadas.[2] Este proceso fue signado con el número 17204-2021-02258.

3. El 08 de julio de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y, en consecuencia, dispuso medidas de reparación.[3] En contra de esta decisión, la

[2] En su demanda, la compañía actora señaló que el motivo para presentar la acción de protección es la omisión del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional frente al bloqueo de las vías públicas por parte de varias personas de la parroquia Buenos Aires, provincia de Imbabura, lo cual impide el ingreso de sus trabajadores a la concesión minera (de la cual es titular) en dicho sector. Hanrine indicó que, debido a estos hechos, solicitó, mediante varios oficios, a la Policía Nacional que se adopten las medidas necesarias para garantizar sus derechos y los de sus trabajadores de ingresar a la concesión minera. La compañía actora alegó que la Policía Nacional incurre en una omisión, al permitir que un grupo de moradores de la parroquia Buenos Aires de forma arbitraria bloqueen las vías y decidan quién ingresa. La compañía actora argumentó que, entre las competencias de Policía Nacional, se encuentra garantizar la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y el ejercicio de los derechos de las personas. Así, para Hanrine, las entidades accionadas no ejercieron efectivamente dichas competencias de control para garantizar el ingreso a la concesión minera. La compañía actora agregó que esta omisión, por parte de la Policía Nacional, permite que la minería ilegal prolifere. En virtud de lo expuesto, la compañía actora indicó que la omisión por parte de la Policía Nacional vulneró sus derechos al trabajo, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la libertad de empresa, a ejercer actividades económicas y a la seguridad jurídica (artículos 33, 66 numerales 14, 15, 16 y 26, y 82 de la Constitución, respectivamente).

[3] La Unidad Judicial argumentó que: "[…] no obra contestación alguna a [Hanrine sobre los oficios] que datan a partir de mayo de 2021 hasta junio de 2021, por tanto, lo mencionado […] configura una primera vulneración de derechos constitucionales, esencialmente el derecho de petición [artículo 66 numeral 23 de la Constitución]. […] la omisión de [las entidades accionadas] acarrea la violación del derecho a la libertad de tránsito de [Hanrine] y sus trabajadores, lo cual además provoca la violación del derecho constitucional a ejercer actividades económicas lícitas y el derecho al trabajo […]. [Hanrine] no tiene limitación alguna para acceder a la concesión minera IMBA01 [esta] omisión por parte de [las entidades accionadas] de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, acarrea además una violación del derecho a la seguridad jurídica, puesto que lo previsible era que cuando [Hanrine], al no haber podido ejercer los derechos derivados de sus títulos mineros, acudió a las [las entidades accionadas], éstas en ejercicio de sus obligaciones constitucionales, actúen para despejar la vía, permitir el acceso seguro […]". Como medidas de reparación, la Unidad Judicial dispuso a las entidades accionadas que: i) en el término de 8 días tomen todas las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito de cualquier persona y en especial de la compañía Hanrine, sus trabajadores y maquinaria en la parroquia La Merced de Buenos Aires, observando los principios de uso progresivo de la fuerza, conforme la sentencia 33-20-IN/21; ii) en el término de 8 días y previa coordinación con la compañía actora tomen las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito y acceso a la concesión minera "IMBA01"; iii) una vez que se haya garantizado el acceso a la

Comandancia General de la Policía Nacional interpuso un recurso de apelación.[4]

4. El 09 de diciembre de 2021, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación. En consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.[5] Sobre esta decisión, los *amicus curiae*[6] y terceros interesados que comparecieron al proceso interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación.[7]

5. El 01 de febrero de 2022, la Sala Provincial rechazó los recursos horizontales interpuestos.[8]

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza

concesión minera, brinden todo el contingente de seguridad necesario para garantizar la paz y convivencia en la comunidad y el normal desarrollo de actividades de la empresa Hanrine y sus trabajadores; y, iv) que las entidades accionadas tomen todas las medidas necesarias para evitar en el futuro nuevos bloqueos en la vía de ingreso a la parroquia Buenos Aires.

[4] El 15 de septiembre de 2021, los accionantes comparecieron al proceso en instancia de apelación, en calidad de "terceros interesados" por sus personales derechos y en calidad de miembros de la organización ciudadana Bonaerenses Unidos Protectores del Ecosistema "BUPROE". Al respecto, argumentaron vulneraciones a sus derechos constitucionales, pues debían ser tomados en cuenta, al momento de la presentación de la acción de protección y, como consecuencia de las medidas de reparación integral. Asimismo, el 20 de septiembre de 2021, Wilson Gabriel Lima Villareal y otros, por sus propios derechos y en calidad de miembros de "BUPROE" comparecieron en calidad de "terceros interesados". Por otra parte, el 12 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (**"DPE"**) ingresó un escrito en calidad de "tercero interesado".

[5] La Sala Provincial señaló que: "se puede determinar que [Hanrine], al haberse obtenido una concesión minera y los permisos legales, tenían todo el derecho de explotar las minas, pero es impedido de ejercer sus actividades, debido a que moradores del sector de La Mercede (sic) de Buenos Aires, impedían el libre tránsito de sus trabajadores al haber bloqueado el acceso, en este contexto al tratarse de una acción de protección por omisión de los legitimados pasivos, hay que considerar que la Policía Nacional […] tiene como funciones mantener la paz, el orden y la seguridad pública […] es decir el legitimado pasivo tenía norma legal para aplicar ante un caos social como fue el bloqueo de un servicio público […] [sin embargo] no han cumplido con la obligación de asegurar el libre tránsito".

[6] Esta Corte observa que, mediante escrito de 27 de octubre de 2021, los accionantes solicitaron a la Sala Provincial que tome en cuenta su comparecencia como "*amicus curiae* con interés directo".

[7] El 14 de diciembre de 2021, constan los recursos horizontales interpuestos por Mario Fernando Ruiz Jácome y Franklin Germánico Hermosa Guano, quienes comparecieron en calidad de terceros coadyuvantes del accionado; de igual forma, se observan los recursos horizontales interpuestos por los accionantes, quienes comparecieron al proceso en calidad de terceros con interés y posterior, como *amicus curiae* (en su escrito, se refleja que comparecen en calidad de "*amicus curiae* con interés directo"). De igual manera, María Mercedes Eliadina Peñafiel y otros, quienes comparecieron como "terceros con interés" y en calidad de miembros "BUPROE", interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación.

[8] La Sala Provincial, en lo principal, señaló que: "esta acción de protección es por omisión de los legitimados pasivos. En relación al escrito presentado por los personeros de la Defensoría del Pueblo, se tiene que realizan un análisis jurídico, sin que soliciten algún recurso horizontal que pueda ser analizado, tomando en cuenta que su petición es que se deje sin efecto y se archive la sentencia, por lo tanto, no se considera su pedido por existir ya un pronunciamiento jurisdiccional del Tribunal de alzada. […] que en la sentencia de marras, de forma clara y entendible se analizó la competencia del Tribunal de apelación, sin que exista nada que aclarar, tomando en cuenta que la sentencia no es oscura en ninguna de sus partes para que proceda este recurso de aclaración; del mismo modo en relación al procedimiento para el seguimiento de la investigación del sorteo de primer nivel, hay que tener en cuenta que el Juez Ad-quem, ante la existencia de un presunto delito dispuso se oficie a la Fiscalía, para que investigue por ser la autoridad competente […]".

constitucional Teresa Nuques Martínez, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante auto de 22 de mayo de 2022, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial.[9] Esta causa fue signada con el número 393-22-EP.

7. En los meses de junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2022, varias personas, organizaciones y colectivos ingresaron escritos ante esta Corte solicitando ser tomados en cuenta como *amicus curiae* y terceros con interés en la causa.[10]

8. El 09 de junio de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

9. El 18 de mayo de 2026, el juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial que, en el término de cinco días presenten su informe actualizado sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección. El 26 de mayo de 2026, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

[9] Mediante escrito de 07 de junio de 2022, Hanrine solicitó que se explique si los *amicus curiae* tienen la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de protección.

[10] Los días 06, 08 y 16 de junio de 2022, respectivamente: Wilson Gabriel Lima Villareal y otros solicitaron ser tomados en cuenta como terceros con interés en la causa; Nicholas Peter Shear, en calidad de director ejecutivo de la Asociación de Propietarios de Tierras Rurales del Norte del Ecuador S.C., compareció en calidad de *amicus curiae;* Doménico Mendoza Santana compareció como *amicus curiae.* Los días 14 y 25 de julio de 2022, respectivamente: Lucía Jeaneth Chicaiza Tates y otros comparecieron como terceros con interés en la causa, Wilma Ivonne Ramos Verdesoto, representante de la Corporación Ambiental Acción Ecológica, compareció como *amicus curiae*; Iris de la Mercedes Pico Arregui compareció como *amicus curiae*; María de Loreto Endara Espinoza y Luis Jacobo Corral Fierro, como miembros del colectivo Defensores del Agua y la Vida de Loja, comparecieron como *amicus curiae.* Los días 01 y 26 de agosto de 2022, respectivamente: Francesco Sandri compareció como *amicus curiae*; Kevin Marcelo Zúñiga Ortiz, en calidad de miembro del Observatorio Nacional Ciudadano para Vigilar el Cumplimiento de los Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza, compareció como *amicus curiae*. Los días 5, 12 y 19 de septiembre de 2022 respectivamente: Diana Lucía Cabascango Calderón y Nathalia Paola Bonilla comparecieron como *amicus curiae;* María Mercedes Eliandina Peñafiel Torres y otros, en calidad de miembros de BUPROE, comparecieron como terceros con interés; la DPE compareció en calidad de "tercero interesado coadyuvante"; Mario Fernando Ruíz Jácome compareció en calidad de tercero con interés. Finalmente, el 02 de noviembre de 2022, María Blanca Chancosa Sánchez compareció en calidad de *amicus curiae*. El 09 de febrero de 2023, Kassandra Mishell Andrade Tapia, en calidad de la Red Americana de Defensores de Derechos Humanos, compareció en calidad de *amicus curiae*. Por otra parte, el 08 de mayo de 2023, la Asociación de Propietarios de Tierras Rurales del Norte del Ecuador S.C. compareció solicitando a esta Corte que se declare la vulneración de derechos en esta causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

11. Los accionantes, quienes participaron en el proceso de origen como terceros con interés,[11] solicitan que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección y declare que las sentencias emitidas por la Sala Provincial y por la Unidad Judicial (en conjunto, "**decisiones impugnadas**") vulneraron su derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como su derecho a la defensa en las garantías de no ser privados de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar argumentos, replicar los de la contraparte, aportar pruebas y contradecirlas; además de las garantías de recurrir y de obtener decisiones motivadas.[12] En consecuencia, solicitan que esta Corte deje sin efecto las decisiones impugnadas.

12. Sobre la presunta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes** (artículo 76 numeral 1 de la Constitución), el cargo se centra en la disposición constitucional y legal que regula la competencia en materia de garantías jurisdiccionales[13] y señalan lo siguiente:

12.1. Que "con fecha 16 de junio de 2021, consta tanto en el sistema E-SATJE como en el expediente", el ingreso de la demanda de la compañía actora bajo la denominación de juicio verbal sumario "asunto: cobro de honorarios de abogado". Añaden, que el 18 de junio de 2021, el juez calificó la demanda sin dejar constancia sobre si se subsanó el sorteo ingresado como un proceso de cobro de honorarios y no de acción de protección. Tal actuar de la Unidad Judicial, a juicio de los accionantes, fue cuestionable.

12.2. Posteriormente, señalan que se fijó y convocó a la audiencia en primera instancia, sin embargo, no se mencionó el error en el sorteo. Consecuentemente, acusan que la sentencia emitida por la Unidad Judicial no mencionó "cuál fue el procedimiento para la corrección del sorteo que adoleció de yerros desde un principio", sin que se evidencie una actuación tendiente a subsanar esta omisión.

12.3. Finalmente, en cuanto a la segunda instancia, advirtieron a la judicatura de

[11] Conforme consta en las notas al pie 4 y 6, no era clara la calidad en la que comparecen los accionantes pues, en un principio alegaban comparecer en calidad de "tercero con interés" y posterior como "amicus curiae con interés directo".
[12] Artículo 76 numerales 1, 7 letras a, b, c, h, m y l de la Constitución.
[13] Artículo 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la LOGJCC. Asimismo, los accionantes citan los párrafos 46 al 48 de la sentencia 2137-21-EP/21, emitida por este Organismo.

alzada de las irregularidades del sorteo. No obstante, la Sala Provincial "solamente" mencionó que la conducta de la servidora judicial que realizó el sorteo constituye una infracción gravísima según el artículo 109 numeral 13 del COFJ. En tal sentido, la judicatura de alzada dispuso poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura ("**CJ**") al igual que de la Fiscalía General del Estado ("**FGE**"). Sin embargo, no analizaron los ´efectos ´con relevancia constitucional´ (...)".

13. Sobre la presunta vulneración del **derecho a la defensa** en las garantías sintetizadas en el párrafo 11 *supra*, los accionantes, como terceros con supuesto interés directo, sustentan su cargo mediante una distinción entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa,[14] justificando que son legítimos contradictores.[15] En tal razón, señalan lo siguiente:

13.1. El actuar del juzgador de la Unidad Judicial es cuestionable, toda vez que no aplicó adecuadamente el principio procesal de *iura novit curia* "para determinar la relación jurídica sustancial". Sin embargo, sí lo empleó "de forma arbitraria para declarar la vulneración del derecho de petición en favor de [Hanrine]".

13.2. Sobre su participación en el proceso sostienen que los jueces tenían la obligación de notificar a los terceros con interés, cuando: i) son relacionados con las partes procesales o, ii) si del proceso se develan intereses que afecten a terceros. Sobre este punto, citan los numerales 8, 11 y 15 de la sentencia de la Unidad Judicial y sostienen que "tanto los accionantes como el juez de la causa conoci[eron] que los hechos del caso se relacionaban con [sus] derechos e intereses".

13.3. Sostienen que su calidad de terceros con interés se justifica porque son "moradores de La Merced de Buenos Aires [y, se encontraban,] en el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia". Así como, su accionar garantizó "los derechos de grupos vulnerables" ante la presunta represión de las entidades accionadas del proceso de origen. Por tanto, el interés directo en el caso no fue respetado por los jueces del proceso.

13.4. En cuanto al tratamiento que debían recibir dentro de la audiencia, señalan que la Unidad Judicial "omite realizar preguntas" a las entidades accionadas relacionadas y al respecto señalan:

> [a] la Policía únicamente le realiza una pregunta sobre las acciones para evacuar, y nada más. [La Unidad Judicial] concluye que los hechos corresponden a una verdad procesal porque en algunos casos han sido probados y, en otros, no son

[14] Los accionantes citan el párrafo 35 de la sentencia 2578-16-EP/21.
[15] Los accionantes citan el párrafo 53 de la sentencia 837-15-EP/20.

> controvertidos. Esto implica desconocer los legítimos intereses de [los accionantes].

13.5. Respecto de la sentencia de la Sala Provincial, los accionantes argumentan que comparecieron al proceso en esta instancia procesal alegando tener interés directo en la causa. Sin embargo, la judicatura de alzada no "analizó si en el caso concreto existió legítimo interés en la causa" y que únicamente se habría limitado a señalar que la demanda se presentó por la omisión de las entidades accionadas ante su deber institucional de velar por la seguridad interna y que no existían omisiones respecto de los accionantes, en calidad de *amicus curiae* con interés directo en la causa.

14. Es así que, las decisiones impugnadas, no cumplen los estándares de debida diligencia "para conformar la relación jurídica sustancial" pues, pese a que comparecieron al proceso alegando interés legítimo, nunca fueron escuchados ni sus argumentos analizados en las decisiones que se impugnan.

15. Sobre la presunta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, los accionantes citan el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución que contiene este derecho, al igual que la sentencia 1158-17-EP/21 y otras emitidas por esta Corte.[16] Asimismo detallan el criterio rector de la motivación y se refieren a los vicios motivacionales. Posteriormente, sustentan sus cargos de la siguiente forma:

15.1. La Unidad Judicial motivó la decisión de forma deficiente porque en ninguna parte de la sentencia se "hace referencia a las afectaciones directas de la comunidad de buenos aires (sic) como terceros interesados (...)". Lo que vulneraría la motivación de la decisión.

15.2. En el mismo sentido, sostienen que la decisión de la Sala adolece del vicio de "incongruencia" pues "no resolvió los argumentos de la apelación, sino que desestimó porque habría un solo apelante". Asimismo, la referida judicatura se refirió "escuetamente" a su participación como "terceros con interés en la causa".

16. Con estos cargos concluye la demanda y exige que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y, en consecuencia, los repare integralmente.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

17. En su informe de descargo, la Unidad Judicial indica que según lineamientos del CJ,[17]

[16] Los accionantes hacen referencia a las sentencias 1285-13-EP/19 y 1837-12-EP/20.
[17] La Unidad Judicial se refiere al memorando circular CJ-DNGP-2020-0623 de 06 de julio de 2020.

los jueces pueden modificar los errores en el ingreso de la demanda, sin que implique cambio en el proceso.[18] Agrega que: **i**) para el cambio de materia, previamente debe dirigirse un oficio a la Coordinación Provincial; en tanto que, **ii**) para el cambio de acción puede ejecutarse por una sola vez, sin autorización previa.

18. Sobre los criterios planteados la Unidad Judicial sostiene que, **i**) no modificó o cambió la materia del sorteo pues, claramente se "advertía que era un proceso constitucional" y, que dicha opción, no estaba habilitada; y, **ii**) argumenta que procedió a corregir el procedimiento y asunto, lo que no altera el "sorteo de la causa [ni] la materia de la misma". Enfatiza que "no manipuló o ejecutó irregularmente alguna actuación" y que sobre este hecho existen investigaciones ante el CJ y la FGE.

19. La Unidad Judicial sostiene que no vulneró el derecho a la defensa porque el argumento central de la acción se fundamentó en la omisión de las entidades accionadas, puntualmente la falta de "control en la vía pública para evitar que se produzcan cierres". Por ello, la "relación jurídico procesal se encontraba debidamente conformada". Para la Unidad Judicial resulta "absurdo" alegar la falta de notificación de los accionantes como moradores de Buenos Aires.

20. Por otra parte, la Unidad Judicial expone que los accionantes "confunden" vulneraciones de derechos, con una eventual inobservancia de la decisión, esto es, un presunto "uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional", situación propia "de la ejecución de la sentencia". Aunque, a juicio de la Unidad Judicial, "no existe constancia procesal de dicha afirmación". Aquello, no implica que los accionantes tengan la calidad de legítimos contradictores, puesto que no hay alegación "en contra del pueblo de Buenos Aires". Añade que los accionantes no "comparecieron a la causa como terceros coadyuvantes de los accionados, sino como *"amicus curiae*", con la única posibilidad de ofrecer argumentos para mejor resolver.

21. Finalmente, considera que no se vulneró la garantía de la motivación puesto que las alegaciones principales se sustentaron en "los efectos" de la decisión. Esto, no tendría asidero porque los accionantes no fueron parte procesal. Además, recalca que las medidas ordenadas fueron proporcionales y claras respecto del uso progresivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

3.3. Fundamentos de la Sala Provincial

22. En su escrito de 26 de mayo de 2026, la Sala Provincial presentó su informe de descargo y señaló que:

[18] Además, cita el párrafo 48 de la sentencia 2137-21-EP/21.

22.1. Se pronunció expresamente sobre la competencia en la causa y respecto de la presunta irregularidad efectuada en el sorteo de la demanda "no omitió pronunciarse. Inclusive, reconoció expresamente la "existencia de una irregularidad administrativa", sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte "tales anomalías" como la inexactitud en la acción, "no generan automáticamente nulidad procesal" cuando no existe afectación a la defensa o competencia de los jueces, como en el presente caso. Además, informó que en su sentencia dispuso poner en conocimiento de los órganos administrativos y penales competentes la irregularidad advertida.

22.2. No existió vulneración del "derecho a la defensa" y "participación de terceros", pues los accionantes acudieron en sede de apelación en calidad de "*amicus curiae*" y "terceros con interés". No "existió indefensión material", ya que los accionantes pudieron comparecer al proceso y tuvieron "la oportunidad de expresar argumentos, cuestionar actuaciones procesales y formular pretensiones". No obstante, en su sentencia, la Sala Provincial "precisó" que la acción de protección "no se dirigía contra" los accionantes ni contra organizaciones sociales. Al contrario, la *litis* se fijó por "presuntas omisiones" atribuidas a las entidades accionadas, "respecto del mantenimiento del orden público y garantía del libre tránsito".

22.3. La sentencia desarrolló "de manera expresa los fundamentos fácticos, constitucionales y legales que sustentaron la decisión", lo que obedeció al ejercicio de interpretación y valoración jurisdiccional "aplicable al caso concreto". En ese orden de ideas, la Sala Provincial señala que la causa fue resuelta conforme a sus competencias y "garantizando la participación de los comparecientes".

23. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Provincial solicita a este Organismo que tome en consideración el contenido de su informe de descargo, para la resolución de la presente causa.

4. Planteamiento del problema jurídico

24. Los accionantes alegan que no fueron considerados como terceros con interés legítimo en la causa afectando a su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la Constitución) ; derecho a la defensa y motivación (artículo 76 numeral 7 letras: a, b, c, h, m y l de la Constitución).[19]

[19] Este Organismo ha establecido que en las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho constitucional. CCE,

25. En lo referente a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.3 *supra*, los accionantes hacen referencia a un error en el sorteo de la demanda, y luego refieren que la judicatura de alzada advirtió esta inconsistencia y remitió esta conducta para que se realicen las investigaciones correspondientes ante el Consejo de la Judicatura y Fiscalía. Los accionantes no explican si hubo un impacto que afecte al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas ni de otro derecho y, por otra parte, agotan su argumentación en expresar inconformidad en el actuar de la Sala Provincial. Por las consideraciones que anteceden, este Organismo pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible a partir de los cargos, formular un problema jurídico.[20]

26. Respecto de los cargos detallados en los párrafos 13.1, 13.4 y 15.2 *supra*, esta Corte advierte que los accionantes agotan sus alegaciones en la inconformidad con lo decidido por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, en lo relativo a la "aplicación arbitraria" del principio procesal *iura novit curia*, toda vez que, en la decisión se habría referido "escuetamente" a su participación como terceros con interés. De este modo, pese a realizar un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra que no es plausible plantear un problema jurídico al respecto.[21]

27. Con relación a los cargos expuestos en los párrafos 13.2, 13.3, 13.5 y 15.1 *supra*, esta Corte advierte que los accionantes acusan la presunta vulneración de varias garantías del derecho a la defensa. Al respecto, este Organismo observa que el argumento central de los accionantes consiste en que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial conocían que, en los hechos que dieron origen a la acción de protección, estaban comprometidos sus derechos e intereses. Por tal razón, sostienen que dichas judicaturas tenían la obligación de notificarles pues, según sus alegaciones, debían ser considerados parte del proceso, al haber resultado afectados directamente por las decisiones impugnadas. Por su parte, las judicaturas accionadas estiman que no existe vulneración de derechos, porque la controversia de la acción de protección se fijó ante la omisión de las entidades accionadas, por la falta de control en la vía pública, quienes estaban llamados a contradecir los argumentos de la misma.[22]

28. Por lo expuesto en el párrafo que antecede, aun cuando los accionantes invocan diversos derechos y garantías del debido proceso, para evitar la reiteración argumental y atender el cargo de manera más precisa, esta Corte estima apropiado abordar el caso exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

[20] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

[21] En similar sentido, ver CCE, sentencia, 1525-22-EP/26, 16 de abril de 2026, párr. 34.

[22] Toda vez que las alegaciones de los accionantes se dirigen en contra de ambas judicaturas, por la presunta vulneración del derecho a la defensa en ambas instancias. Este Organismo, por economía procesal, analizará el problema jurídico sobre la base la sentencia emitida por la Unidad Judicial y por la Sala Provincial.

Así, esta Corte estima pertinente formular el siguiente problema jurídico frente a la conducta en la que habrían incurrido, tanto la Unidad Judicial, como la Sala Provincial:[23] **¿Las decisiones emitidas por las judicaturas accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de los accionantes, por haber sido dictadas sin que se los haya notificado para comparecer al proceso?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las decisiones emitidas por las judicaturas accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de los accionantes, por haber sido dictadas sin que se los haya notificado para comparecer al proceso?

29. En esta sección, la Corte sostendrá que, tanto la sentencia de 08 de julio de 2021 emitida por la Unidad Judicial, como la sentencia de 09 de diciembre de 2021 dictada por la Sala Provincial no vulneraron el derecho a la defensa material de los accionantes. Esto por cuanto ambas judicaturas no se encontraban en la obligación de notificar a los accionantes para que comparezcan al proceso. Debido a esto, la Corte constatará, sin desconocer la eventual incidencia fáctica alegada, que los accionantes no estaban llamados a contradecir las alegaciones de la demanda y, que las referidas decisiones no establecieron efectos respecto de sus derechos u obligaciones. A su vez, la Corte constata que, en todo caso, los accionantes comparecieron al proceso en sede de apelación y, sin ser parte procesal pudieron presentar sus argumentos y que los mismos fueron atendidos. De modo que, no se configura la alegada vulneración del derecho a la defensa.

30. Al respecto, la letra a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce, como una garantía del debido proceso, el derecho a la defensa de una persona, para toda "etapa o grado del procedimiento", "[e]n todo proceso en el que se determinen [sus] derechos y obligaciones".

31. Esta Corte ha señalado que el referido derecho resguarda la posibilidad de defenderse, de la cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.[24]

32. De modo que, dentro de una causa, el derecho a la defensa permite a cada parte procesal, en todo momento del proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los mecanismos que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones;

[23] En similar sentido, ver el planteamiento del problema jurídico en: CCE, sentencia 468-20-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 21 y sentencia 699-22-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 24.
[24] CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por la notoria trascendencia, es indispensable el pleno ejercicio del derecho a la defensa durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.[25]

33. En esa línea, la citación y/o notificación (en el caso de las garantías jurisdiccionales)[26] consisten en requisitos esenciales para asegurar el derecho a la defensa; motivo por el cual, su falta o defectuosa realización conlleva la vulneración del derecho a la defensa si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse (indefensión procesal).[27] Asimismo, este Organismo ha considerado que[28] la falta de citación y notificación a un sujeto no demandado en un proceso no implica, por sí misma, una vulneración del derecho a la defensa en la medida que, por no haber sido parte procesal y consecuentemente no haber podido ejercer la posibilidad de defenderse, no se resuelva pretensiones ni se establezcan determinaciones relativas a sus derechos u obligaciones.[29]

34. Por lo expuesto, en el marco de las alegaciones de los accionantes y del problema jurídico planteado, esta Corte considera necesario a fin de constatar si efectivamente existió una vulneración del derecho a la defensa, verificar si, de la pretensión de la demanda de acción de protección de origen, el objeto de la controversia y de las

[25] CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

[26] CCE, sentencia 291-23-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 36. Este Organismo señaló que: "Sobre el acto de notificación, el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC establece como norma común a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, '[l]as notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos'. En ese marco, la notificación cumple una función esencial en la medida que permite a la parte accionada tener conocimiento del contenido de la demanda y las actuaciones procesales. En consecuencia, si bien esta puede darse por medios adecuados y eficaces, distintos a los concebidos en justicia ordinaria, posibilita el ejercicio del derecho a la defensa. Esto, de conformidad con las características de las garantías jurisdiccionales contemplados en el artículo 86.2 de la CRE y 8.4 de la LOGJCC."

[27] CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019; 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

[28] CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 32.

[29] CCE, sentencia 468-20-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 25.

medidas de reparación imponían a las autoridades judiciales la obligación de notificar a los accionantes para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

35. Con base en las consideraciones que anteceden, corresponde determinar si en el caso bajo análisis se ha dejado en indefensión material a los accionantes, por la falta de notificación alegada, para que comparezcan al proceso de acción de protección activada por Hanrine. En ese orden, de la revisión integral del expediente de acción de protección se observa que:

35.1. El 16 de junio de 2021, Hanrine presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno alegando la vulneración de sus derechos al trabajo, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la libertad de empresa, a ejercer actividades económicas y a la seguridad jurídica. Además, se dispuso la notificación a la PGE.

35.2. El fundamento principal de la demanda de acción de protección consistió en que las entidades accionadas omitieron su deber constitucional y legal consistente en velar por la protección interna y el mantenimiento del orden público, pese a los constantes pedidos efectuados. Particularmente, expresa que las entidades accionadas "han permitido-por omisión-que un grupo de personas se tomen vías públicas", lo que impidió ejercer sus derechos sobre "la concesión minera IMBA01" y, en consecuencia, vulnere los derechos constitucionales descritos en el párrafo que antecede, sin que las entidades accionadas tomen las medidas necesarias.

35.3. En consecuencia, tuvo como pretensiones que: (i) se declare la vulneración de los derechos constitucionales sintetizados en el párrafo 35.1; (ii) que se disponga a las entidades accionadas que garanticen el ingreso y libre tránsito de los trabajadores y maquinaria de "Hanrine a la concesión minera IMBA01"; y, (iii) que disponga a las entidades accionadas brindar todo el contingente necesario en la zona del proyecto a fin de que se continúe con las actividades mineras.

36. En función de aquello y del objeto de la *litis* fijado por la demanda, esta Corte anota que:

36.1. La causa fue sustanciada en primera instancia con la participación de la Policía Nacional y de la Comandancia, sin que, los ahora accionantes, hayan participado en esta instancia. De este modo, la Unidad Judicial, mediante sentencia de 08 de julio de 2021 declaró la vulneración de derechos constitucionales (ver nota al pie 3) y dispuso como medidas de reparación lo siguiente:

> 1. Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que,

> en un término perentorio de 8 días, tomen todas las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito de cualquier persona y, en especial, de la compañía HANRINE, sus trabajadores y maquinaria en la parroquia La Merced de Buenos Aires. Para el efecto, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán observar los principios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20-IN/21 para el uso progresivo de la fuerza, de ser indispensable. 2. Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que, en un término perentorio de 8 días y previa coordinación con la accionante, tomen todas las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito y acceso de la compañía HANRINE a la concesión minera "IMBA01"; 3. Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que, una vez que se haya garantizado el acceso de la accionante a la concesión minera denominada "IMBA01", brinden todo el contingente de seguridad que sea necesario a fin de garantizar y mantener la paz y convivencia en la comunidad y el normal desarrollo de actividades de la empresa HANRINE y sus trabajadores, en la zona de influencia del proyecto "IMBA01".

36.2. En segunda instancia, los accionantes comparecieron al proceso, en calidad de "terceros con interés" (ver nota al pie 4).[30] En su escrito, expusieron que no se conformó la relación jurídica, toda vez que "el análisis" y "las medidas de reparación" "afectaron directamente" sus derechos, por lo que, debían ser notificados y formar parte del proceso.[31] Asimismo, sostuvieron que debía ponderarse su derecho a la resistencia y que en el presente caso se constata la vulneración de derechos ambientales y de falta de consulta previa para la concesión minera. Finalmente, comentaron que, el 03 de agosto de 2021 como consecuencia del cumplimiento de la medida de reparación "desproporcional" la Policía Nacional habría inobservado el uso progresivo de la fuerza.

36.3. La Sala Provincial, mediante sentencia de 09 de diciembre de 2021, confirmó en todas sus partes la decisión subida en grado y se pronunció respecto de los argumentos de los accionantes (en calidad de terceros con interés). Al respecto, señaló que:

> esta acción no es por acción sino por la omisión en cumplimiento de sus funciones por parte de la Policía Nacional, que en nada involucra omisión de los amicus curia (sic), por este sentido esta acción va direccionada en contra de la institución del Estado encargada de velar por la seguridad interna del Estado a través de sus representantes como es El Ministerio de Gobierno y Comandante General de Policía […] sin embargo de forma similar aseguran que no han sido consultados para realizar la concesión minera a la compañía [Hanrine], conforme es su derecho constitucional, al respecto es el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, autoridad estatal y encargada de realizar esta adjudicaciones (sic) quien dentro de sus facultades realizó la concesión, que si en esta adjudicación existe alguna vulneración de derecho en relación a los moradores de la parroquia

[30] Mediante escrito de 15 de septiembre de 2021

[31] Posterior a ello, los accionantes, mediante escrito de 27 de octubre de 2021 solicitaron a la Sala Provincial que tome en cuenta su comparecencia como "*amicus curiae* con interés directo"

> la Merced de Buenos Aires, provincia de Imbabura, los comparecientes deben activar el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes, pero no pretender que con esta acción de omisión de la policía nacional, se pueda resolver sobre la falta de consulta en una concesión minera que tiene otro procedimiento; también al haberse alegado que la policía nacional el 3 de agosto del 2021, al hacer el uso progresivo de la fuerza vulneró derechos de niñas, niños, adultos mayores y moradores del sector de la Merced de Buenos Aires, es de considerar que la policía nacional dio cumplimiento a la sentencia […] por lo tanto si el legitimado pasivo al cumplir con una resolución jurisdiccional se extralimitó y vulneró algún derecho esta no es la vía considerando que esta acción es por omisión no por acción.

37. Con base en lo expuesto, esta Corte verifica que la acción de protección de origen tuvo como objeto principal determinar si existió una vulneración de derechos de la compañía actora derivada de la presunta omisión de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. En ese marco, sin desconocer que la controversia pudo incidir en la comunidad accionante, esta Corte observa que la pretensión de la demanda no estuvo dirigida en su contra, ni tuvo por objeto atribuirles responsabilidad sobre los derechos alegados como vulnerados. Quienes estaban obligados a contradecir las alegaciones de la acción de protección eran las entidades accionadas, las cuales fueron notificadas y comparecieron al proceso.

38. Además, las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial y confirmadas por la Sala Provincial fueron dirigidas a las entidades accionadas, sin que se evidencie obligaciones directas respecto a la comunidad accionante.

39. Por otra parte, esta Corte identifica que los accionantes comparecieron al proceso en instancia de apelación y expusieron ante la Sala Provincial, los motivos por los que debían ser notificados y consecuentemente formar parte del proceso. Este Organismo anota que, la Sala Provincial señaló que la acción de protección se fundamentó en presuntas omisiones de las entidades accionadas respecto de sus obligaciones constitucionales y precisó que la causa no tenía por objeto resolver un cuestionamiento sobre la adjudicación minera, la consulta previa o eventuales vulneraciones derivadas de un presunto uso ilegítimo de la fuerza durante la ejecución de la sentencia. En consecuencia, esta Magistratura verifica que los accionantes presentaron argumentos sobre su alegado interés en la causa y que la judicatura de apelación emitió una respuesta sobre dichos cuestionamientos y el objeto de la controversia.[32] Por lo tanto, en el caso bajo análisis, la falta de notificación inicial alegada no produjo indefensión material a los accionantes.

40. Con base en lo expuesto, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause

[32] Inclusive, este Organismo anota que la Sala Provincial atendió los recursos horizontales interpuestos por los accionantes (ver párrafo 5 y nota al pie 8).

una violación del derecho a la defensa de los accionantes (artículo 76.7 de la Constitución). Finalmente, esta Corte advierte que el análisis desarrollado en la presente sentencia se circunscribió a los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección, esto es, una presunta vulneración del derecho a la defensa de los accionantes. Esta decisión no implica un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de protección de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 393-22-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

39322EP-9124d

Caso 393-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 476-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 476-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 476-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Washington Bolívar Añasco Tinajero. Este Organismo verifica que la sentencia de mayoría, emitida el 30 de noviembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto dado que la Sala Provincial, en su fundamentación fáctica, alegó razones que están relacionadas con el punto controvertido que consistía en el procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su notificación.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de enero de 2022, Washington Bolívar Añasco Tinajero ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021 y notificada el 02 de diciembre de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso de acción de protección. Los antecedentes procesales de dicha causa serán detallados a continuación.

2. El 04 de diciembre de 2020, Washington Bolívar Tinajero, Byron Fernando Suárez López y otros[1] ("**legitimados activos de la acción de protección**") presentaron acción de protección en contra de Fernando Efraín Sempértegui Ontaneda, María Augusta Espín, Nancy Medina Carranco y Paulina Armendáriz, en sus calidades de rector, vicerrectora, decana de la Facultad de Ciencias Económicas y secretaria general de la Universidad Central del Ecuador, respectivamente. La causa fue signada con el número 17204-2020-02743. Dicha garantía jurisdiccional fue activada con la finalidad

[1] Jessica Yadira Argoti Castellano, Marcia Verónica Alomoto Panoluisa, Magdalena Miranda Bone, Sara Elizabeth Saltos Falconí, Ana Paulina Vilcasama Guagchinga, William Esteban Germán Quevedo, Ángel Fabián Onofa Loachamín, Néstor Rolando Pilataxi Suntaxi, Manuela Mercedes Males Cóndor, Paola Cristina Franco Aviles, Tania Lorena Ayala Flores, Martha Soraya Ibarra Morán, Mónica Patricia Simbaña Paredes, José Luis Madero Ocaña, Jorge Rodrigo Espinosa Paredes, Olga del Rocío Mercado Santafé, Maribel Alexandra Tualombo Cueva, Washington Bolívar Añasco Tinajero, Alejandro Javier Terán Tamay, Elena Elizabeth Terán Jiménez, Daniela Elizabeth Molina Herrera, Jenny Margarita Paz Mizhquero, Byron Javier Simbaña Pilatuna, María Gabriela Manosalvas Orozco, Alex Romeo Marín Villacís, y Silvia Patricia Bastidas Morales.

de impugnar las resoluciones administrativas,[2] por medio de las cuales se anularon sus títulos universitarios. Aquello, en virtud de que los legitimados activos de la acción de protección alegaron como vulnerado su derecho a la defensa por cuanto no habrían sido notificados en el desarrollo del procedimiento de anulación de sus títulos.

3. El 12 de enero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección. Esto, por considerar que: "[…] la vía judicial es la pertinente para impugnar los actos administrativos expedidos por la Universidad Central del Ecuador, tal como lo determina el cuarto numeral del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tratarse de asuntos de mera legalidad". Los accionantes interpusieron un recurso de apelación respecto de la decisión de primera instancia.

4. El 30 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") rechazaron el recurso de apelación y decidieron: "[…] Reformar la sentencia en el sentido que, se declara que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos […]".

5. El Tribunal de admisión, conformada por el juez ponente Jhoel Escudero Soliz , la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce mediante auto de 29 de abril de 2022[3] con voto de mayoría, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. Esta causa fue signada con el número 476-22-EP.

6. El 25 de marzo de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó que la Sala Provincial presente su informe de descargo.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE")**; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

[2] Los legitimados activos de la acción de protección impugnaron las resoluciones del H. Consejo Universitario RHCU-SE-20 con número 00215-2018 de 12 de julio de 2018 y RHCU-SO-01 con número 0007-2019 de 09 de enero de 2019.
[3] La jueza Carmen Corral integrante de la Sala de admisión votó salvado por la admisión de la causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE), del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y del derecho a la defensa en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7 letra k). Por ello, solicita que se declare la vulneración de dichos derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se oficie al Consejo de la Judicatura para que inicie un procedimiento disciplinario en contra de las autoridades judiciales presuntamente responsables de la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, así como para que aplique "la consecuencia jurídica" por la supuesta falta de motivación, y que al tratarse de una causa que proviene de una garantía jurisdiccional este Organismo se pronuncie sobre el mérito del proceso de origen.

9. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, alega que la sentencia impugnada habría incurrido en los vicios motivacionales de inatinencia y de incomprensibilidad. Sobre la inatinencia, sostiene que la decisión judicial impugnada "[…] narra de manera general lo que han manifestado los legitimados pasivos respecto al proceso que siguió la Universidad Central del Ecuador y refiere a la participación del personal administrativo, sin embargo, en ningún momento hace referencia a la participación de los accionantes ni tampoco señala si estos ejercieron o no su derecho a la defensa […]".

10. Además, alega que la Sala Provincial debió dar respuesta a la manera en cómo se garantizó el derecho a la defensa a los estudiantes en el proceso de anulación de títulos. Sin embargo, refiere a "la participación en el proceso por parte del personal administrativo de la Universidad Central del Ecuador (UCE), [que] nada tiene que ver con el objeto de la litis, pues lo que se alega es que los estudiantes no tuvieron la oportunidad de defenderse dentro del proceso ejecutado por la UCE, y sobre estos sujetos procesales no existe pronunciamiento en esta argumentación".

11. Sobre la alegada vulneración al debido proceso, en su garantía de motivación, por los vicios de inatinencia e incomprensibilidad, se señala lo siguiente, señala que en el párrafo 16 de dicha decisión se indica:

> […] se ha notificado a los correos electrónicos y se ha comunicado por la página web sobre los títulos de la facultad de Ciencias Económicas, sin embargo, dicho argumento es de tal ambigüedad que no permite comprender qué es lo que se ha notificado, pues con tal imprecisión es imposible determinar si la notificación es referente al inicio del proceso de anulación o es aquella que se efectuó una vez que la anulación de títulos ya había sido ejecutada […].

12. Asimismo, indica que conforme consta en los párrafos 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada solo se resumen las actuaciones del procedimiento administrativo y que, en el párrafo 20 de dicha decisión, se concluye que la resolución de anulación de títulos fue adoptada con base en una auditoría académica. Sin embargo, a juicio del accionante, los jueces accionados no se habrían pronunciado en cuanto a si los estudiantes habrían actuado o no en el proceso administrativo, en la mencionada auditoría.

13. Adicionalmente, arguye que la Sala Provincial accionada incurrió en incongruencia frente a las partes respecto a la alegación de falta de notificación con el acto de inicio del proceso de anulación, así como los argumentos más relevantes que se expusieron en torno a la vulneración del derecho a la defensa, que en ningún momento se analizan en la sentencia del tribunal de alzada.

14. Además, los legitimados activos de la acción de protección sostuvieron que la anulación de títulos, al tratarse de actos jurídicos desfavorables, no podía realizarse de manera directa, sino únicamente previa declaratoria de lesividad, pues lo contrario vulnera la seguridad jurídica. Además, alegaron que debía aplicarse por analogía la regla jurisprudencial fijada en la sentencia 030-18-SEP-CC (caso 0290-10-EP). Mencionan el tribunal de alzada no consideró el referido precedente, incurriendo en incongruencia frente a lo alegado por las partes.

15. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, manifiesta que uno de los jueces que conformaron el tribunal de apelación presentó su excusa ya que había decidido sobre el acto administrativo impugnado. Sin embargo, dicha solicitud fue negada, "y pese a ello el juez ponente suscribe la sentencia en unanimidad con los otros miembros del tribunal".

16. Adicionalmente, el accionante sostiene que los jueces accionados fueron recusados por retardo injustificado, cuyo efecto: "[…] es la perdida (sic) de competencia de los jueces que conocen la causa, pese a ello, y con el fin de mantenerse ilegítimamente en conocimiento de la causa, mediante providencia de 12 de noviembre de 2021, dispusieron que se oficie al delegado del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que certifique, si se ha designado Conjueces para la Corte Provincial de Justicia de Pichincha […]". Indica que el 30 de noviembre de 2021 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la recusación planteada y el mismo tribunal recusado el 02 de diciembre de 2021 emitió la sentencia dentro de la presente causa.

17. Finalmente, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, menciona que se ha vulnerado el segundo parámetro de dicho derecho: "[…] pues no existió una resolución en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, tanto así, que en ningún momento los

jueces de alzada justificaron las razones de su retardo, por lo que este es injustificado […]".

3.2. Fundamentos de la judicatura accionada

18. El 17 de julio de 2025, Fabricio Rovalino Jarrín, Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), integrantes del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, en lo principal manifestaron que la anulación de los títulos de Ingeniería en Finanzas constituye un asunto técnico y especializado, propio de las autoridades de la Universidad Central del Ecuador y de la SENESCYT, para el cual existen vías ordinarias idóneas. Solicitan, para mejor resolver, que se requiera información a dichas entidades y a la Fiscalía Provincial de Pichincha. Añaden que ya existió una AEP por hechos similares que fue inadmitida.

3.3. Fundamentos de la Universidad Central

19. Fernando Sempértegui Ontaneda, rector y representante Legal de la Universidad Central del Ecuador, mediante escrito de 26 de mayo de 2024, en lo principal señalo que:

> La anulación de los títulos se originó en una auditoría académica interna dispuesta por el Honorable Consejo Universitario, destinada a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a los exámenes complexivos de los períodos 2014–2015 y 2015–2016.
> La auditoría determinó que varios estudiantes no alcanzaron la calificación mínima exigida para aprobar el examen complexivo y que, pese a ello, se elevaron artificialmente las notas, sin respaldo normativo ni prueba de autorización válida.
> Se constató el uso de modalidades de titulación no previstas en el reglamento vigente (planes de negocios, proyectos de prefactibilidad, planes de marketing, entre otros), lo que tornó ilegítima la obtención de los títulos.
> La Universidad actuó en ejercicio de su autonomía académica y administrativa, con sustento en la Constitución, la LOES, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto Universitario y las resoluciones del Consejo Universitario.
> Los jueces provinciales concluyeron que la anulación no vulneró derechos constitucionales, al tratarse de un asunto de mera legalidad, respecto del cual existían vías administrativas y judiciales ordinarias idóneas para la impugnación.
> Se estableció que los estudiantes sí fueron notificados con la resolución de anulación y que contaban con mecanismos de reconsideración, revisión administrativa y control contencioso-administrativo. Paralelamente, la UCE inició sumarios administrativos contra autoridades, docentes y funcionarios involucrados, y se dio intervención a Fiscalía para la investigación de posibles responsabilidades penales.

3.4. Terceros con interés

20. Mediante escrito de 18 de mayo de 2023, Paola Cristina Franco Avilés, María Gabriela Manosalvas Orozco, Silvia Patricia Batidas Morales, Tania Lorena Ayala Flores, Daniela Elizabeth Molina Herrera, Bayron Fernando Suárez, Nelly Imelda Guerrero

Guerrero, Martha Soraya Ibarra Moran, Diana Carolina López Carrión y Sara Elizabeth Saltos Falconí, quienes fueron legitimados activos de la acción de protección, en lo principal, señalaron que:

> [...] el tribunal de alzada viola derechos por omisión, por cuanto no contesta este argumento y emite su sentencia negando la acción, es decir, sin que se haya escuchado y contestado los argumentos relevantes de las partes como lo dispone el Art. 4 numeral 9 de la LOGJCC. El tribunal de alzada contesta con tergiversaciones señalando que los accionantes podrán ejercer su derecho a la defensa en procesos futuros, cuando lo que le corresponde al órgano jurisdiccional es pronunciarse si en la causa se vulneraron derechos, no respecto de meras expectativas.

3.5. *Amici curiae*

21. Se han presentado a este Organismo varios escritos de *amici curiae*[4] que exponen las razones por las cuales consideran que debe aceptarse la acción extraordinaria de protección. Así, indican que "la falta de una motivación exhaustiva y coherente compromete directamente la posibilidad de que el accionante haya recibido una tutela judicial efectiva, obligando a esta Corte Constitucional a intervenir para subsanar dicha vulneración y sentar un precedente claro sobre el contenido y alcance de este derecho fundamental". También afirman que, de llegarse a realizar el control de mérito en la acción extraordinaria de protección, es importante que se constate que a los estudiantes que les habrían anulado sus títulos no les notificaron con el inicio del proceso de anulación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. A efectos de dar respuesta a los cargos presentados por el accionante, esta Corte procede a formular los problemas jurídicos que resolverá en esta causa.

23. En cuanto a la vulneración a la motivación descrita en los párrafos 9, 10,11 12 y 13 *supra*, el accionante alega que la Sala Provincial equivocó el punto controvertido el que se refería al procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su

[4] Blanca Rebeca Gómez Males, Rosa Jimena Oviedo Cherrez, Mónica Tania Caicedo Vallejo, Pedro Nicanor Izurieta Silva, Ivonne Del Pilar Meneses Flores, Juan Carlos Enríquez Pérez, Milton Fernando Coello Moreno, Telmo Roberto Orquera Flores, Diana Isabel Almeida Loor, Silvia Jeaneth Yánez Valencia, Natali Yolanda Melo Ortiz, Jessica Maribel León Cárdenas, Badi Raúl Pavón Báez, Mónica Noemí Jácome Guerra, Ana Paulina Vilcasama Guagchinga, Ángel Fabián Onofa Loachamin, Anita Lucía Gómez Campaña, Doris Alexandra Monta Guamán, Luis Mauricio Simbaña Mejía, Grace Soraya Pazmiño Jiménez, Gabriela Maribel Vaillesteros Lascano, Enrique Alberto Vásquez Panchez, Wendy Evelyn Morales Cruz, María Fernanda Villads Pazmiño, Paola Elizabeth Mestanza Vela, Jorge Abrahan Calero Jiménez, María Belén Garcés Granja, Diana Alexandra Garzón Utreras. Paola Cristina Franco Avilés; María Gabriela Manosalvas Orozco; Silvia Patricia Bastidas Morales, Tania Lorena Ayala Flores; Daniela Elizabeth Molina Herrera; Byron Fernando Suárez López; Nelly Imelda Guerrero Guerrero; Martha Soraya Ibarra Moran; Diana Carolina López Carrión; Sara Elizabeth Saltos Falconí.

notificación. Esta alegación se analizará mediante la verificación de la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l de la CRE), en el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial accionada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al incurrir en apariencia, por cuanto expresó razones inatinentes sobre el procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su notificación?**

24. En relación con el cargo citado en el párrafo 14 *supra*, esta Corte advierte que el accionante señala que la Sala Provincial no se pronunció sobre el argumento de lesividad y la aplicación de la sentencia 030-18-SEP-CC (base fáctica), sin embargo, no presenta una justificación jurídica si este cargo fue efectivamente alegado y si la falta de pronunciamiento vulneró su derecho de manera directa e inmediata. El accionante presenta una argumentación que no es completa ni clara al alegar al mismo tiempo la afectación a la seguridad jurídica, así como con la falta de consideración de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC, dentro del caso 0290-10-EP.

25. En cuanto a la aplicación de la sentencia 030-18-SEP-CC por la supuesta vulneración a la seguridad jurídica. La sentencia 1943-15-EP/21 estableció que cuando se alegue falta de aplicación de un precedente, en la justificación jurídica, debe constar: i) la identificación de la regla del precedente inobservada; y, ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Al respecto, esta Corte observa que el accionante no identifica cuál sería la regla de la sentencia alegada como precedente, tampoco explica de manera clara por qué, ni cómo la sentencia constitucional debería haber sido aplicadas al caso concreto. En consecuencia, no se ha planteado un cargo mínimamente completo y autónomo, por lo que no cabe formular un problema jurídico sobre este punto.

26. Respecto de los cargos del párrafo 15, 16 y 17 *supra*, el accionante, alega la vulneración a la tutela a la judicial efectiva y a la garantía de juez competente, "por cuanto uno de los jueces que conformaron el tribunal de apelación presentó su excusa ya que había decidido sobre el acto administrativo impugnado. Sin embargo, dicha solicitud fue negada". Asimismo, plantea que los jueces del Tribunal fueros recusados por demora en la tramitación de la causa y a pesar de ello siguieron sustanciando. Al respecto, se observa que estos cargos se reducen a la inconformidad del accionante sobre la resolución de la excusa y recusación sin que dé cuenta que se exista una afectación al acceso, el trámite o la decisión que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del juez competente. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial accionada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al incurrir en apariencia, por cuanto expresó razones inatinentes sobre el procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su notificación?

27. En este apartado, la Corte verificará que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76 núm. 7. l. CRE), ya que la Sala Provincial no expresó razones inatinentes pues se refirió al punto del debate y se pronunció acerca del procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su notificación.

28. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE, manda que:

> […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho […].

29. Al respecto, este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia. Sobre este último supuesto, "una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional". Además, se ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional por apariencia: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; e, iv) incomprensibilidad.[5]

30. Asimismo, en cuanto a la inatinencia, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "[h]ay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate". Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial.[6]

31. El accionante considera que la sentencia impugnada se refiere asuntos distintos de los que impugnó a través de la acción de protección, sin que se pronuncie sobre la actuación o no de los estudiantes en el proceso administrativo y la falta de notificación con el acto de inicio del proceso de anulación de los títulos.

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.
[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

32. En esta línea, bajo el nombre debido proceso y derecho a la defensa, la Sala Provincial manifestó que "Los accionantes afirman que se vulneró el derecho a la defensa porque no fueron notificados con el proceso con el que la UCE anuló sus títulos universitarios, sin que hayan ejercido su derecho a la defensa".

33. Por su parte, en la sentencia los jueces de la Sala Provincial señalaron:

> La legitimada pasiva ha explicado en qué ha consistido el proceso de titulación, que ante las denuncias de estudiantes, que debían pagar tres mil para constar entre los aprobados, se ha iniciado una investigación interna, una auditoría, un proceso disciplinario del personal administrativo que ha intervenido, incluso se ha enviado a Fiscalía para investigación; que se ha notificado a los correos electrónicos y se ha comunicado por la página web sobre los títulos de la facultad de Ciencias Económicas. […] Al tratarse de irregularidades en los procesos de titulación, la Comisión Jurídica Permanente ha recomendado iniciar sumarios administrativos contra los docentes y personal administrativo, para determinar responsabilidades. Procedimiento que continuó ante el H. Consejo Universitario de la UCE; entidad que mediante Resolución RHCU. SE.20 No.00215-2018 de 12 de julio de 2018 (fojas 419 a 422, ibíd.), resolvió: Anular los cartones, los títulos y registro en la SENESCYT. Los títulos de la Carrera de Finanzas, periodos 2014-2015 y 2015-2016.

34. Asimismo, la Sala Provincial indicó que "los accionantes afirman que se vulneró el derecho a la defensa porque no fueron notificados con el proceso con el que la UCE anuló sus títulos universitarios, sin que hayan ejercido su derecho a la defensa".

35. Sobre esta alegación, la Sala Provincial, en el párrafo 16 de la sentencia, sostuvo que "se ha notificado a los correos electrónicos y se ha comunicado por la página web sobre los títulos de la Facultad de Ciencias Económicas", afirmación que encuentra sustento en el informe de veeduría sobre los procesos de titulación, emitido por la Veeduría Ciudadana designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), el cual da cuenta de las acciones de difusión y comunicación realizadas.

36. Con base en ello, la Sala Provincial concluyó que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni la garantía básica del derecho a la defensa de los actores del proceso original, toda vez que la decisión de anular los títulos profesionales fue adoptada "sobre la base de una auditoría académica interna sobre la documentación, actuación de directivos, docentes y personal administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UCE, los que podrán ejercer su derecho a la defensa en los sumarios administrativos o en la investigación a cargo de Fiscalía, en las que a la vez tienen el derecho de defenderse los beneficiarios de los títulos, entre ellos, los legitimados activos".

37. En el mismo sentido, la Sala Provincial al analizar las vulneraciones de los demás

derechos alegados en la acción de protección razonó.

38. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica la Sala Provincial consideró que:

> […] se ha contado con normativa previa que ha contenido reglas que se han aplicado, las que se han observado en forma estricta; los directivos, docentes, personal administrativo y beneficiados de los títulos (accionantes), tienen la certeza de que su situación jurídica no se ha modificado sino por procedimientos previos establecidos y aplicados por las autoridades competentes de la UCE; aquello se advierte de la revisión de la auditoría académica interna realizada de los procesos de titulación de los períodos 2014-2015 y 2015-2016, efectuados con sustento en la CRE, Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), Ley Orgánica de Contraloría General del Estado (LOCGE), Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), Estatuto Universitario y demás reglamentos de la UCE.

39. Así también, sobre el derecho a la educación y al trabajo, los jueces accionados manifestaron que estos derechos no se vulneraron toda vez que "serán las autoridades respectivas como la Comisión de Asuntos Disciplinario de la UCE, Contraloría y Fiscalía que determinen sobre su legalidad y presunta ilicitud" y razonó que "no se ha probado que los títulos presuntamente ilícitos fueron elementos incondicionales para obtener empleos, ni que por esa causa los accionantes hayan sido privados de sus empleos".

40. En cuanto al argumento central de la litis relativo al procedimiento de anulación de los títulos profesionales y a la notificación a los estudiantes, la Sala Provincial realizó el análisis. En efecto, determinó que dicho procedimiento se originó en una auditoría académica llevada a cabo por la Universidad Central, y que, en cuanto a la notificación de la anulación, conforme consta en el párrafo 35, la Sala determino que se cumplió con el procedimiento correspondiente. En criterio de la Sala Provincial, no se habría vulnerado el derecho al debido proceso ni la garantía del derecho a la defensa de los actores del proceso original, toda vez que la decisión de anular los títulos profesionales fue adoptada "sobre la base de una auditoría académica interna sobre la documentación, actuación de directivos, docentes y personal administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UCE".

41. Es imperante reiterar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.[7]

42. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en

[7] CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7. l de la CRE ya que no se verifica que la Sala Provincial haya fundado su decisión en razones inatinentes y no equivoca el punto de la controversia planteada por el accionante. La decisión se refirió al procedimiento de anulación de los títulos profesionales y su notificación

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **476-22-EP**.

2. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz, por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Caso 476-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

ZZAl servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.